



Número Único 110016000015201280472-00
 Ubicación 39833
 Condenado ALONDRA YINNETH HEREDIA CORDOBA
 C.C # 1023920644

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201280472-00
 Ubicación 39833
 Condenado ALONDRA YINNETH HEREDIA CORDOBA
 C.C # 1023920644

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2012-80472-00
CONDENADO: ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
DETENIDO: ORDEN DE CAPTURA.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder prisión domiciliaría a ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA con fundamento en el artículo 38 G del C.P., conforme a la solicitud del defensor de la sentenciada, **dentro de la ejecución de sentencia No. 39833.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este despacho se ejecuta la pena de 9 años 2 meses de prisión impuesta a ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 1 de agosto de 2016, en la cual fue declarada como autora responsable del Delito de Tentativa de Homicidio, sancionándola además con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia el 11 de octubre de 2017, no caso la sentencia objeto de impugnación.

La Sentenciada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, presenta los siguientes lapsos de detención.

- 1.- Del 10 de marzo de 2012 al 25 de febrero de 2016, fecha en la cual se dictó sentencia absolutoria, es decir en detención preventiva (45 meses 16 días).
- 2.- Del 9 de agosto de 2016, hasta el 11 de octubre de 2017, fecha en que cobro ejecutoria material la sentencia, es decir que en esta ocasión purgo físicamente (12 meses 19 días), sumados los anteriores guarismos no arroja un total de pena cumplida de 60 meses 5 días.

DE LA PETICION:

El defensor de la condenada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, solicita se le conceda la prisión domiciliaría de conformidad con el artículo 38 G del C.P. por cumplir con la mitad de la pena.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la condenada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, conforme a la solicitud elevada por el defensor de la citada sentenciada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concorra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, purgo inicialmente en detención preventiva 60 meses 5 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena de 110 meses de prisión, que en este caso son 55 meses de prisión.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este quedó demostrado en la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social al inmueble ubicado en la Carrera 9 A No. 54 A SUR BARRIO SANTA RITA SUR ORIENTAL de esta ciudad, donde residirá junto con su núcleo familiar, y la cual indicó como su residencia para cumplir con la prisión domiciliaria.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las normas transcritas no señalan que el Juez pueda hacer pronunciamiento alguno sobre el factor subjetivo de la agraciada, considera el despacho que resultaría viable en el caso objeto de estudio conceder la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a la condenada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Artículo 38, del C.P, frente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, señala:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.** (Negrilla y subrayado nuestros).

Conforme lo anterior, a pesar de que la sentenciada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, purgo la mitad de la pena, y el delito por los que fue condenada no se encuentra dentro del listado de las prohibiciones del artículo 38 G del C.P, conforme

lo dispuesto en el artículo 38 del C.P., uno de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, cuando el sentenciado se encuentra con orden de captura, como en el presente caso, es que este, este dispuesto a concurrir al proceso, cosa que no ocurre en el presente caso, pues nótese que a pesar de que la sentencia cobro ejecutoria material el 11 de octubre de 2017, a la fecha, han trascurrido más de 2 años 11 meses y 11 días, sin que la sentenciada haya mostrado la voluntad de acatar la sentencia que le fue impuesta, pues a pesar de habersele librado orden de captura la misma no se ha podido materializar, por la renuencia de la sentenciada ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, a cumplir con la sentencia irrogada en su contra, evadiendo la acción de los organismos de seguridad para ser capturada, y judicializada para terminar de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, razón por la cual se negara la concesión de la prisión domiciliaria a la citada penada.

Reitérense las órdenes de captura en contra de ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, a efecto de materializar su detención, para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir en un centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

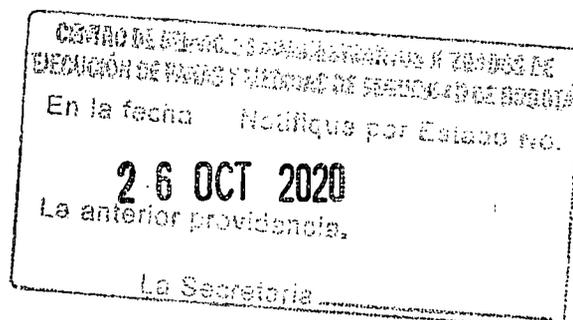
PRIMERO: NEGAR a ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REITERENSE las órdenes de captura en contra de ALONDRA YINNET HEREDIA CORDOBA, a efecto de materializar su detención, para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir en un centro carcelario.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





8/10/2020

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA Y FOTO DE LA CÉDULA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, para su notificación.

Activar Windows



FAVOR CO 8/10/2020 CIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTICULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE

NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.





Nicolás Campos Rodríguez

Citador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2:39 p.m. ✓

INFORMACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE LOS JUZGADOS DE BOGOTÁ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



N189833-4 AI 23 SEPT 2020.pdf



3 páginas · PDF · 13 KB

2:40 p.m. ✓

LA UNIDAD DE FRENTE (LUF) (1977) vs. EL EJERCITO GUATEMALTECO
CABALLERÍA AEREA (1977) vs. FUERZA AEREA GUATEMALTECA
SERVICIO OPERATIVO DE COMANDO
SERVICIO OPERATIVO DE COMANDO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



NI39833-4-AI-23-SEPT-2020.pdf



3 páginas PDF 113 KB

2:40 p. m. ✓

✓ Leído

8/10/2020 a la(s) 2:40 p. m.

✓ Entregado

8/10/2020 a la(s) 2:40 p. m.

Entregado: NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 01/10/2020 18:06

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020;

*Not Leído
201
Pda.*

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fredy Alonso Gamboa Puin (fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020

Retransmitido: NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 01/10/2020 18:00

Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadojorgeserna@yahoo.com (abogadojorgeserna@yahoo.com)

Asunto: NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020

Dejarse

Entregado: NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 01/10/2020 18:00

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020;

*Shirley
Ardila*

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Muñoz

Asunto: NI39833-4 AI 23 SEPTIEMBRE 2020

JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO
ABOGADO EN DERECHO PENAL
Carrera 28 Nro. 11 – 67 Oficina 239 Centro Empresarial Ricaurte - Bogotá
E-Mail: abogadojorgeserna@yahoo.com
Celular: 3017289281

Señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.-

Asunto: Presentación y sustentación recurso de alzada Proceso Nro.: 1100160000152012-80472.

JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO, identificado con cédula Nro. 79.398.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 198.546 del Consejo Superior de la Judicatura, togado de confianza de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.920.644 de Bogotá, por medio del presente escrito muy respetuosamente **PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE NEGÓ LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA**, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

En síntesis, refiere la judicatura que la señora ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA cumple con tiempo y arraigo, que son los requisitos establecidas en el artículo 38 G del C. P., no obstante niega el beneficio solicitado por cuanto señala no se cumple con el requisito establecido en el artículo 38 de la norma penal, esto es que la sentenciada no ha tenido voluntad a acatar la sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 28 de nuestra Constitución Política de Colombia, que trata de la libertad como derecho fundante, precisa:

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” (Negrillas y subrayado propios).

No es de olvidar, que además de lo aquí preceptuado e indicado es de tener en cuenta el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, el cual es un principio general de todo proceso penal y que desde la órbita constitucional es una estructura del debido proceso, - LA LIBERTAD PREVALECE SOBRE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD-.

JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO
ABOGADO EN DERECHO PENAL
Carrera 28 Nro. 11 - 67 Oficina 239 Centro Empresarial Ricaurte - Bogotá
E-Mail: abogadojoryeserna@yahoo.com
Celular: 3017289281

LA LIBERTAD ES UN DERECHO FUNDANTE Y ESTE DEBE SER LO MENOS RESTRINGIDO POSIBLE.

Por otro lado, el debido proceso conocido desde la Carta Política de Colombia en su artículo 29, indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..." (Negrillas y subrayado propios).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Artículo 6º ley 906 de 2004.

"Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio."

la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia."
(Negrillas y subrayado propios)*

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

*Para el caso en concreto, si bien es cierto ha transcurrido más de dos años desde el momento en que quedo en firme la providencia en contra de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA** y la solicitud del beneficio pedido, también es cierto que durante todo este tiempo esta no es la única petición para tal fin que ha presentado la señora **HEREDIA CORDOBA**, pues en otras oportunidades a radicado peticiones similares y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia pero lo que ha sucedido es que por su enfermedad (**Cáncer de tiroides**) no se ha podido perfeccionar el trámite.*

El Juzgado de Ejecución de Penas olvida que la señora posee una enfermedad casi terminal, en la que semanalmente le están realizando quimioterapias y aun si exige que se presente a un establecimiento carcelario donde el padecimiento de la sufreiente no es tratable en esas reclusiones.

*La no presentación de **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** a una reclusión de mujeres no obedece a un desinterés de la pena sino a una circunstancia de fuerza mayor, si quizás la culpada no tuviere la intención de solucionar su situación judicial no hubiese intentado en varias oportunidades pedirle al juzgado que le permita purgar su pena en su morada.*

JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO
ABOGADO EN DERECHO PENAL
Carrera 28 Nro. 11 – 67 Oficina 239 Centro Empresarial Ricaurte - Bogotá
E-Mail: abogadojorgeserna@yahoo.com
Celular: 3017289281

*Ahora bien, el juzgado se aferra a un desinterés por parte de la acusada para el cumplimiento de la sentencia pero sin valorar las pruebas que reposan dentro de la carpeta y que corroboran la enfermedad de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA**.*

*No se puede dejar de lado, que **ALONDRA YINNETN HEREDIA** necesita de esta prisión domiciliaria, pues como se ha probado en varias oportunidades dentro de este proceso, ella fue diagnosticada desde el año 2013 con la enfermedad de **hodgkin con esclerosis nodular maligna de tiroides (Cáncer de tiroides)** y esta es una enfermedad que por sus condiciones y tratamiento no puede ser tratada en establecimiento de reclusión, sino que por el contrario requiere un tratamiento hospitalario y/o domiciliario.*

*En la carpeta del despacho, existen de **ALONDRA YINNETN HEREDIA** dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con radicado Nro. 110016000015201280472, en los que se ha determinado que efectivamente posee con la enfermedad de **hodgkin con esclerosis nodular maligna de tiroides (Cáncer de tiroides)** y la establece como muy grave,*

¿Por qué el Juzgado no valoró las peticiones e historia clínica que se ha radicado?: La respuesta es un sin sabor completo porque finalmente la obvia de manera injustificada y rotunda.

*Finalmente, tampoco podemos desconocer que actualmente nos encontramos a la presencia del **VIRUS COVID-19** en este país y que el gobierno nacional decreto el estado de emergencia social, adoptando una serie de medidas preventivas para controlar, evitar y proteger precisamente a personas que tienen un estado de salud precario como lo es el caso de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA**.*

“La vida y la salud son derechos fundamentales para el ser humano, y el Estado está en la obligación de protegerlos y garantizarlos”

SOLICITUD ESPECIAL PARA DESATAR RECURSO

*Para desatar el recurso de alzada y probar lo aquí argumentado, solicito se oficie al juzgado de ejecución de penas en aras de que allegue la carpeta completa que reposa en el despacho y que corresponde al proceso de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA**.*

PETICIÓN

*Con fundamento en la petición y elementos inicialmente radicados, y lo expuesto en la parte motiva de este escrito, solicito muy respetuosamente a favor de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.920.644 de Bogotá, lo siguiente:*

JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO
ABOGADO EN DERECHO PENAL
Carrera 28 Nro. 11 – 67 Oficina 239 Centro Empresarial Ricaurte - Bogotá
E-Mail: abogadojorgeserna@yahoo.com
Celular: 3017289281

1. Se revoque el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su defecto se conceda el beneficio de prisión domiciliaria a la encartada.
2. Se cancelen las órdenes de capturas reiteradas por el Despacho 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOTIFICACIONES

La señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** puede ser notificada en la Carrera 9ª Este Nro. 54 A Sur 61, Barrio "Los Libertadores" en Bogotá D.C.

El suscrito en la dirección señalada en el encabezado de los presentes folios.

Cordial saludo,



JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO
C.C. Nro. 79.398.754 de Bogotá
T.P. Nro. 198.546 del C.S. de la J.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2020 11:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: <<URG>> JDO 4 | NI 39833 | SECRETARÍA PROCESO | GPM | RV: Recurso de apelacion ALONDRA
Datos adjuntos: 2020-10-06_021244.pdf
Importancia: Alta

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 5:21 p. m.
Para: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: <<URG>> JDO 4 | NI 39833 | SECRETARÍA PROCESO | GPM | RV: Recurso de apelacion ALONDRA

De: Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 5:18 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de apelacion ALONDRA

De: Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 17:17
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de apelacion ALONDRA

De: Jorge Serna <abogadójorgeserna@yahoo.com>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 14:25
Para: Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>
Asunto: Recurso de apelacion ALONDRA

Presento y sustento oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia.

AGRADEZCO ACUSAR EL RECIBIDO

ALONDRA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 5:21 PM

Para: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-10-06_021244.pdf;

De: Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 5:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelacion ALONDRA

De: Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 17:17

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelacion ALONDRA

De: Jorge Serna <abogadojorgeserna@yahoo.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 14:25

Para: Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Shirley Geovanna Ardila Munoz
<sgardila@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso de apelacion ALONDRA

Presento y sustento oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia.

AGRADEZCO ACUSAR EL RECIBIDO

Señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.-

*Asunto: Presentación y sustentación recurso de
alzada Proceso Nro.: 1100160000152012-80472.*

JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO, identificado con cédula Nro. 79.398.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 198.546 del Consejo Superior de la Judicatura, togado de confianza de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.920.644 de Bogotá, por medio del presente escrito muy respetuosamente **PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE NEGÓ LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA**, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

En síntesis, refiere la judicatura que la señora ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA cumple con tiempo y arraigo, que son los requisitos establecidas en el artículo 38 G del C. P., no obstante niega el beneficio solicitado por cuanto señala no se cumple con el requisito establecido en el artículo 38 de la norma penal, esto es que la sentenciada no ha tenido voluntad a acatar la sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 28 de nuestra Constitución Política de Colombia, que trata de la libertad como derecho fundante, precisa:

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” (Negrillas y subrayado propios).

*No es de olvidar, que además de lo aquí preceptuado e indicado es de tener en cuenta el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, el cual es un principio general de todo proceso penal y que desde la órbita constitucional es una estructura del debido proceso. - LA LIBERTAD PREVALECE SOBRE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD-.*

LA LIBERTAD ES UN DERECHO FUNDANTE Y ESTE DEBE SER LO MENOS RESTRINGIDO POSIBLE.

Por otro lado, el debido proceso conocido desde la Carta Política de Colombia en su artículo 29, indica que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” (Negrillas y subrayado propios).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Artículo 6º ley 906 de 2004.

“Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.”

la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.”
(Negrillas y subrayado propios)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

*Para el caso en concreto, si bien es cierto ha transcurrido más de dos años desde el momento en que quedo en firme la providencia en contra de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA** y la solicitud del beneficio pedido, también es cierto que durante todo este tiempo esta no es la única petición para tal fin que ha presentado la señora **HEREDIA CORDOBA**, pues en otras oportunidades a radicado peticiones similares y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia pero lo que ha sucedido es que por su enfermedad (Cáncer de tiroides) no se ha podido perfeccionar el trámite.*

El Juzgado de Ejecución de Penas olvida que la señora posee una enfermedad casi terminal, en la que semanalmente le están realizando quimioterapias y aun si exige que se presente a un establecimiento carcelario donde el padecimiento de la sufriente no es tratable en esas reclusiones.

*La no presentación de **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** a una reclusión de mujeres no obedece a un desinterés de la pena sino a una circunstancia de fuerza mayor, si quizás la culpada no tuviere la intension de solucionar su situación judicial no hubiese intentado en varias oportunidades pedirle al juzgado que le permita purgar su pena en su morada.*

Ahora bien, el juzgado se aferra a un desinterés por parte de la acusada para el cumplimiento de la sentencia pero sin valorar las pruebas que reposan dentro de la carpeta y que corroboran la enfermedad de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA**.

No se puede dejar de lado; que **ALONDRA YINNETN HEREDIA** necesita de esta prisión domiciliaria, pues como se ha probado en varias oportunidades dentro de este proceso, ella fue diagnosticada desde el año 2013 con la enfermedad de hodgkin con esclerosis nodular maligna de tiroides (Cáncer de tiroides) y esta es una enfermedad que por sus condiciones y tratamiento no puede ser tratada en establecimiento de reclusión, sino que por el contrario requiere un tratamiento hospitalario y/o domiciliario.

En la carpeta del despacho, existen de **ALONDRA YINNETN HEREDIA** dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con radicado Nro. 110016000015201280472, en los que se ha determinado que efectivamente posee con la enfermedad de hodgkin con esclerosis nodular maligna de tiroides (Cáncer de tiroides) y la establece como muy grave.

¿Por qué el Juzgado no valoró las peticiones e historia clínica que se ha radicado?: La respuesta es un sin sabor completo porque finalmente la obvia de manera injustificada y rotunda.

Finalmente, tampoco podemos desconocer que actualmente nos encontramos a la presencia del VIRUS COVID-19 en este país y que el gobierno nacional decreto el estado de emergencia social, adoptando una serie de medidas preventivas para controlar, evitar y proteger precisamente a personas que tienen un estado de salud precario como lo es el caso de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA**.

“La vida y la salud son derechos fundamentales para el ser humano, y el Estado está en la obligación de protegerlos y garantizarlos”

SOLICITUD ESPECIAL PARA DESATAR RECURSO

Para desatar el recurso de alzada y probar lo aquí argumentado, solicito se oficie al juzgado de ejecución de penas en aras de que allegue la carpeta completa que reposa en el despacho y que corresponde al proceso de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA**.

PETICIÓN

Con fundamento en la petición y elementos inicialmente radicados, y lo expuesto en la parte motiva de este escrito, solicito muy respetuosamente a favor de la señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.920.644 de Bogotá, lo siguiente:

1. Se revoque el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su defecto se conceda el beneficio de prisión domiciliaria a la encartada.
2. Se cancelen las órdenes de capturas reiteradas por el Despacho 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOTIFICACIONES

La señora **ALONDRA YINNETN HEREDIA CORDOBA** puede ser notificada en la Carrera 9ª Este Nro. 54 A Sur 61, Barrio "Los Libertadores" en Bogotá D.C.

El suscrito en la dirección señalada en el encabezado de los presentes folios.

Cordial saludo,



JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO
C.C. Nro. 79.398.754 de Bogotá
T.P. Nro. 198.546 del C.S. de la J.